



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 157192/2016/EP1/1/CNC1

Reg. n°301/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2018, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, María Laura Garrigós de Rébora y Luis M. García, asistidos por el secretario de cámara, Santiago Alberto López, resuelve el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 157192/2016/EP1/1/CNC1, caratulada “C [REDACTED] C [REDACTED] V [REDACTED] J. [REDACTED] s/ libertad condicional”, de la que **RESULTA**:

1º) El 29 de diciembre de 2017 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 resolvió: “*NO HACER LUGAR a la solicitud de incorporación al régimen de la Libertad Condicional, respecto del interno V [REDACTED] [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] en el presente legajo y en relación a la pena de cuatro años de prisión impuesta en la causa nro. 6428/15 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 7*”. (cfr. fs. 36/38 de este legajo).

2º) Contra esa decisión el defensor particular, Hugo López Carribero interpuso recurso de casación a fs. 42/44, que fue concedido a fs. 45.

El recurrente alegó que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, porque se denegó la libertad condicional en base a elementos ajenos al art. 13 del CP, lo que impidió a C [REDACTED] C [REDACTED] acceder a ese régimen pese a que cumplía, a entender de la defensa, todos los recaudos que reclama el dispositivo.

Indicó que no se entiende de qué manera y con qué construcción jurídica el *a quo* ha rechazado la petición, dado que el Consejo Correccional se expidió de manera favorable y que las



últimas calificaciones dan cuenta de su actividad a los largo de la permanencia intramuros (conducta ejemplar -10- y concepto bueno -6-).

Señaló que la valoración efectuada por el magistrado de la instancia anterior respecto de lo informado por el servicio criminológico resultó arbitraria, por cuanto a partir de éste informe entendió que los antecedentes delictivos tenían estrecha relación con el consumo de drogas y, en base a que no habría aceptado ser tratado por su problemática, concluyó que su reinserción social no sería favorable. Sobre este punto la defensa criticó que se hayan incorporado en la resolución circunstancias que no habían sido acreditadas de manera certera.

Asimismo cuestionó que el magistrado haya valorado la expulsión dictada por la Dirección Nacional de Migraciones toda vez que aquella decisión administrativa no se encuentra firme.

Por lo antes expuesto, solicitó que se case la resolución y se haga lugar a la libertad condicional de su asistido.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara a fs. 54 le asignó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

4º) Con fecha 22 de marzo de 2018 se realizó la audiencia que prescribe el art. 468, en función del art. 465, del CPPN. En esa oportunidad intervino el defensor particular, Hugo López Carribero, quien expuso los agravios que forman parte del recurso.

Tras la deliberación que tuvo lugar después de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo del modo que a continuación se expone.

**La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:**

En las presentes actuaciones no está en disputa que V [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] ha cumplido un tiempo en detención computable según el art. 24 CP, que le permitiría petitionar la libertad condicional a tenor del art. 13 del mismo cuerpo legal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 157192/2016/EP1/1/CNC1

Tampoco está en discusión que hubiere otros impedimentos para el otorgamiento del instituto petitionado o que le hubiese sido revocada anteriormente la libertad condicional; ni se ha argumentado, al denegársele la libertad condicional, que no haya satisfecho el presupuesto de observancia regular de los reglamentos carcelarios.

En el caso, la cuestión central radica en el pronóstico de la reinserción social.

En el precedente “*Rocca Clement, Marcelo*”<sup>1</sup>, ya he abordado esta cuestión desarrollando las bases legales y los elementos objetivos que autorizan a los jueces a hacer estimaciones sobre la probabilidad de reinserción social del condenado.

Sucintamente, expuse que la finalidad del art. 1 de la ley 24.660, la cual es la reinserción social, se persigue por dos vías no excluyentes, sino acumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad, de modo tal que ese programa guíe la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin.

Entendí que en los informes del Consejo Correccional, del organismo técnico-criminológico y de su conexión con los arts. 101 y 104 de la ley 24.660 –concepto-, el juez cuenta con suficiente base legal para decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional y evaluar un pronóstico de reinserción social.

También destacué que el juez cuenta con elementos objetivos donde apoyar este pronóstico de reinserción, siendo estos los informes del art. 28 de la ley 24.660, los cuales, al ser fundados, deben ser tomados en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional.

<sup>1</sup> CNCC, Sala 1, “*Rocca Clement, Marcelo s/ libertad condicional*”, cn° 32795/2007/TO1/3/CNC1, reg. n° 395/2017, rta.: 23/5/17.



En este sentido, mencioné que es el Consejo Correccional quien diseña el programa de tratamiento de manera individualizada de acuerdo a las condiciones personales del penado y es por ello que el magistrado no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. *a*, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado, y una más específica sentada en el art. 4, inc. *b*, en conexión con las disposiciones que regulan las distintas formas de egreso del establecimiento penitenciario. En este supuesto, la ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del tratamiento, sino para examinar, con arreglo al art. 1, el resultado del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria.

Esclarecido el marco teórico, corresponde adentrarse en el presente caso.

Aquí el Consejo Correccional de la Unidad Residencial n° 4 de Santa Rosa, por mayoría, emitió un informe favorable a la concesión de la libertad condicional a [REDACTED] y lo hizo de manera fundada (fs. 122/123 del leg. ppal.). El informe de la división de asistencia social expresó: *“De la entrevista sostenida con la ciudadana [REDACTED] a quien la une el vínculo de madre con el causante, se observa que de hacerse efectivo el egreso anticipado, el causante contaría con un espacio habitacional receptor, como así también de una referente que expresa estar dispuesta a operar como tal. Si bien desde esta instancia no se observan a la fecha indicadores que impidan accederse al pedido interpuesto, la incorporación del interno al régimen tratado dependerá de la evaluación del equipo tratante intramuros. Por lo cual esta instancia se expide de manera positiva a su egreso”*. A su vez, el informe de asistencia médica expresó: *“En el espacio terapéutico se abordan aspectos referido a su historia vital, personalidad y situación de encierro. Postura colaboradora y activa. [...]En cuanto el delito por el cual se encuentra detenido, reconoce*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 157192/2016/EP1/1/CNC1

*su participación, evidenciando pensamiento autocrítica e implicancia subjetiva. [...]A la fecha el interno se encuentra estable emocionalmente, orientado en tiempo y espacio, lúcido. No presenta ideación suicida ni producción psicótica. Esta División se expide en forma positiva al beneficio solicitado”. En tanto, el informe criminológico, votó de manera desfavorable bajo los siguientes argumentos: “el informe técnico criminológico, el cual se adjunta [...], surge en este tercer trimestre calificadorio del año 2017 el causante ha sido calificado con Conducta EJEMPLAR DIEZ (10) y Concepto BUENO SEIS (06). El interno se encuentra transitando la Fase de consolidación del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 09 de junio de 2017. En función de lo expuesto anteriormente, se observan aspectos positivos para el otorgamiento del presente beneficio como la existencia de un referente dispuesto a recibirlo, cuestiones constatadas oportunamente por división asistencia social “se observa que de hacerse efectivo el egreso anticipado contaría con un espacio habitacional receptor como así también de una referente que expresa estar dispuesta a operar como tal”, al igual que la evaluación realizada por las áreas de tratamiento, quienes en el mes de septiembre del año en curso resolvieron otorgarle guarismos de Conducta Ejemplar Diez (10) y Concepto Bueno Seis (06), lo cual indica una ponderación positiva sobre el desempeño del interno intramuros. surgen no obstante aspectos negativos como el inicio a temprana edad en la actividad delictiva contando actualmente con el mismo referente que, conforme su historia, de lo cual podría inferirse que no ha logrado brindarle la contención necesaria para quien nos ocupa no se involucrara en el delito. Refiere posibilidades laborales, no obstante no resultan ser concretas. La progresividad alcanzada no ha sido el máximo susceptible de alcanzar conforme la ejecución de la pena. Cuenta con antecedentes adictivos, para lo cual no ha realizado tratamiento específico. Es dable destacar que si bien*

Fecha de firma: 27/03/2018

Firmado por: LUIS M. GARCIA,

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#31160852#202195315#20180327121203127

*existen elementos favorables, surgen sin perjuicio de ello, elementos de los cuales se infiere al momento actual un pronóstico de reinserción social dudoso. Esta División se expide n forma desfavorable al beneficio solicitado". Como conclusión final refirió: "Considerando para ello los aspectos informados por las distintas áreas (interna, educación, trabajo y médica). en atención al instituto que nos ocupa se evalúa de vital importancia lo informado por División Asistencia Social quien infiere "...de hacerse efectivo el egreso anticipado, el causante contaría con un espacio habitacional receptor, como así también de una referente que expresa estar dispuesta a operar como tal". Asimismo se destaca el voto en disidencia del área Criminología quien infiere "...la progresividad alcanzada no ha sido el máximo susceptible de alcanzar conforme la ejecución de su pena. Cuenta con antecedentes adictivos, para lo cual no ha realizado tratamiento específico. Es dable destacar que si bien existen elementos favorables, surge sin perjuicio de ello, elementos de los cuales se infiere al momento actual un pronóstico de reinserción social dudoso", estos son los motivos por los cuales, este cuerpo colegiado, se expide por MAYORÍA en forma POSITIVA, a la solicitud de Libertad Condicional, de C [REDACTED] C [REDACTED] V [REDACTED] J. (L.P.U. 346.385/C)".*

Se ha incorporado, a fs. 139 del expediente principal, el Programa de Tratamiento Individual, realizado en junio de 2016 por la Jefa de Sección Servicio Criminológico U.R.II (CPFJA). En lo pertinente, se había aconsejado la realización "terapia individual para trabajar en torno a sus conductas transgresoras y el origen de las mismas para canalizar vía la palabra sus emociones y sentimientos reprimidos. Tratamiento por su problemática adictiva. Estudios pertinentes para verificar posible deterioro cognitivo de origen orgánico-neuronal".





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 157192/2016/EP1/1/CNC1

A fs. 140/1 obra la Reformulación del Programa de Tratamiento Individual realizado el 22 de septiembre de 2017 por la Jefa de la División Servicio Criminológico de la U. 4, Adj. Ppal. Lic. Estefanía Carril, profesional que se había expedido de manera desfavorable al pedido que nos convoca el 14 de septiembre de 2017. Entre las consideraciones que estimo pertinentes traer a colación, porque se encuentran vinculadas a aquello que ha sido el motivo de la opinión desfavorable de esa División y especialmente relevada por el juez a quo en la resolución puesta en crisis, se encuentran las siguientes: “[...] en relación a los antecedentes adictivos menciona [el interno] consumo de marihuana a partir de los 17 años, permaneciendo en la ingesta hasta su detención [2015, tenía 18/9 años], sosteniendo no realizado tratamiento específico”. Luego, la profesional señaló en cuanto al tratamiento psiquiátrico o psicológico “[recomienda] orientación y apoyo a efectos de abordar diferentes aspectos negativos de su personalidad y lograr una mirada crítica de los mismos, a los fines de poder dar cuenta de los aspectos que lo llevaron a estar comprometido en hechos delictivos. Se recomienda la intervención de la Sección Psicología de Div. Asistencia Médica a efectos de evaluar la necesidad de abordaje terapéutico por antecedentes de toxicofilia y posible inclusión en el Programa AGA”. En las observaciones, dicha licenciada formuló la siguiente expresión: “la Reformulación del presente obedece a la actualización conforme la verificación del tratamiento propuesto a quien nos ocupa”.

Se realizó un nuevo informe de la División Asistencia Médica, oportunidad en la cual se asentó, al 10 de noviembre de 2017, lo mismo que en el realizado el 12 de septiembre de 2017 (con motivo del la confección del informe de Consejo Correccional para el pedido de libertad condicional), con el agregado relativo a que “[e]n lo que refiere a la incorporación voluntaria al Programa de tratamiento AGA, el interno expresa que no desea participar, ya que no identifica este consumo como una problemática a abordar. Se continúa con el



*tratamiento individual. En cuanto al delito por el cual se encuentra detenido, reconoce su participación, evidenciando pensamiento autocrítico e implicancia subjetiva”.*

El juez de ejecución no ha censurado por defecto de fundamentación al informe del Consejo Correccional que se expidió de manera positiva -por mayoría- al pedido de egreso anticipado, sino que se ha limitado a afirmar que “[...] *no está convencid[o] de que [a ese momento] el causante present[ara] un positivo pronóstico de reinserción social*”. Fundó su posición en que el área criminológica, la única que votó en disidencia, había tomado en cuenta que el causante registraba “[...] *importantes antecedentes adictivos que, como es lógico suponer, constituyeron una de las causales que motivó la comisión de delitos por parte de aquél. En este sentido, se explicó que el interno registra un dudoso pronóstico de reinserción social porque, justamente, no realizó tratamiento para solventar tal problemática adictiva*”. En su razonamiento, el *a quo* evocó que C [REDACTED] se negó a participar de un programa específico a los efectos de tratar su problemática adictiva, la que, además, a criterio del magistrado, el causante había minimizado.

Esta información no es lo que surge del expediente. Los antecedentes adictivos nunca fueron relevados con el calificativo que le otorgó el magistrado de la instancia anterior -de importancia-. De hecho, se desprende que habría consumido marihuana “*desde los 17 años hasta su detención*”, que ocurrió a la edad de 18 años, por lo que los ese dato no permitiría sustentar la afirmación que el *a quo* trae a colación.

Por otra parte, la valoración relativa a que el causante habría rechazado el tratamiento específico, resulta desacertada, puesto que se soslaya que la aparente oferta de ese tratamiento se realizó con posterioridad a que el propio magistrado indagara sobre si efectivamente le había sido ofrecido un tratamiento durante su detención. Es que, si los profesionales que intervinieron en el áreas







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 157192/2016/EP1/1/CNC1

médica y psicológica se ocuparon de dejar asentado que formalmente le ofrecieron un tratamiento específico -luego de formulada la pregunta-, la respuesta implícita es que no le había sido ofrecido con anterioridad, con lo cual no le es imputable al causante una actitud de la índole que señaló el *a quo* en su resolución. Además, se soslaya que en los informes nunca se hizo referencia a una adicción actual o concomitante a la confección de dichos informes, sino a un antecedente de consumo, de manera que la afirmación del *a quo* en cuanto a que el causante minimizó una problemática no es correcta, puesto que si no se trata de una afección momentánea no es ilógico que el causante no lo releve como problema. Si efectivamente resultaba ser una problemática que debía tener tratamiento imperativo, pues así lo debió haber señalado la Sección Psicología de Div. Asistencia Médica, dado que fue la Jefa de Servicio Criminológico de la U.4 quien al reformular el programa de tratamiento individual delegó la tarea de “*evaluar la necesidad de abordaje terapéutico por antecedentes de toxicofilia*”.

En función de lo que se ha venido diciendo, el juez ha excedido su jurisdicción al disponer que debía concluir un tratamiento que no fue considerado como indispensable, por el órgano con conocimiento específico en la temática y que podía continuarse extramuros.

Este exceso de jurisdicción acarrea la nulidad de la decisión en los términos del art. 167, inc. 2, CPPN.

Por lo que entiendo que cabe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida, y reenviar el caso a su origen para que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos sentados en la presente, sin costas atento al resultado que se propone (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El juez **Luis F. Niño** dijo:



Por compartir, en lo sustancial, los argumentos vertidos por la colega que lidera el acuerdo, adhiero a la solución propuesta. Por ello, deberá hacerse lugar al recurso de casación y remitir el legajo, nuevamente, al juez de ejecución para que dicte un nuevo pronunciamiento en el sentido que el caso merezca, conforme la evaluación integral de las características que presenta (arts. 167.2, 456.2 y 471 CPPN).

En virtud del acuerdo que al que se ha arribado la Sala 1, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de V. [REDACTED] J. [REDACTED] C. [REDACTED] C. [REDACTED] **ANULAR** la decisión recurrida de fs. 36/38 (157/159 de los autos principales), y **REENVIAR** el caso a su origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos sentados en la presente, sin costas atento al resultado (arts. 167 inc. 2°, 456 inc. 2°, 471, 530 y 531 CPPN).

Se deja constancia que el juez Luis M. García manifestó que atento a que en el orden de deliberación los jueces Garrigós de Rébora y Niño han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimaba innecesario emitir su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, BO. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y Lex 100) y remítase al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**LUIS FERNANDO NIÑO**

**MARIA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 157192/2016/EP1/1/CNC1

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 27/03/2018*  
*Firmado por: LUIS M. GARCIA,*  
*Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,*  
*Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara*



#31160852#202195315#20180327121203127